



EXPEDIENTE: RR.SIP.0655/2015	GEORGINA MENDOZA HUIDOBRO	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN GUSTAVO A MADERO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GEORGINA MENDOZA HUIDOBRO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0655/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0655/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Georgina Mendoza Huidobro, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de marzo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0407000045415, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

¿Cuál es el estatus que guarda la visita que realizó Jurídica y de Gobierno al salón de eventos “Emiliano Zapata” ubicado en la calle Francisco Villa número 12 esquina 5 de Mayo en Cuauhtépec con el folio DG/G/SV/OC/091/2013 y expediente SU/INVEA/E/0177/2013.

Si existe resolución solicito copia simple.

...” (sic)

II. El seis de mayo de dos mil quince, y previa ampliación del plazo de respuesta, previo pago de derechos el Ente Obligado notificó el oficio DGAM/DGJG/DJ/SV/JUDCI/0329/2015 del treinta de abril de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular le envió la información solicitada; por lo tanto, sírvase a encontrar lo requerido consistente en cuatro fojas en copia simple.

...” (sic)



Asimismo, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de un documento que llevaba por título “*VISITA DE VERIFICACIÓN*”, del cual se observó una tabla de datos en los siguientes términos:

“ ...

<i>MATERIA</i>	<i>ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES</i>
<i>EXPEDIENTE</i>	<i>SV/INVEA/E/0177/2013</i>
<i>GIRO</i>	<i>SALÓN DE FIESTAS Y EVENTOS SOCIALES</i>
<i>DENOMINACIÓN</i>	<i>EMILIANO ZAPATA</i>
<i>UBICACIÓN</i>	<i>AVENIDA FRANCISCO VILLA, NUMERO 112 ESQUINA AVENIDA 5 DE MAYO, COLONIA CUAUTEPEC BARRIO BAJO, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO.</i>
<i>ESTADO PROCESAL</i>	<i>NO SE CUENTA CON RESOLUCIÓN; SIN EMBARGO, SE IMPUSO EL ESTADO DE CLAUSURA</i>

...” (sic)

- Tres copias simples del Manual Administrativo de la Delegación Gustavo A. Madero, correspondiente al Procedimiento Administrativo “*Calificación de Visita de Verificación Administrativa*”.

III. El dieciocho de mayo de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado no especificó con detalle el estado que guardaba, sólo señaló que no contaba con resolución al respecto y que impuso estado de clausura, sin embargo, la parte principal del inmueble no contaba con dicho sello.

IV. El veintiuno de mayo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular a efecto de que aclarara los agravios que en materia de acceso a la información pública le causaba el acto de autoridad que pretendía impugnar en relación con la respuesta emitida por el Ente Obligado, debiendo existir relación entre los agravios, la respuesta y la solicitud de información.



V. Mediante un escrito del uno de junio de dos mil quince, la particular desahogó la prevención que le fue realizada, señalando lo siguiente:

- El proceso que le indicaban era generalizado.
- El dato proporcionado no era verídico, ya que en el estado procesal se señalaba que se impuso el estado de clausura, no obstante que ese inmueble operaba para llevar a cabo Asambleas Ejidales.

VI. El tres de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular desahogando en tiempo y forma la prevención que se le formuló y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El diecisiete de junio de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/1519/2015, en el que señaló lo siguiente:

- Reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, pues aseguró que emitió un pronunciamiento categórico respecto de cada uno de los requerimientos que conformaban la solicitud de información, brindando con ello la máxima certeza jurídica a la particular al satisfacer la totalidad de la información requerida, de conformidad con los artículos 11, párrafo cuarto, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Toda vez que a su consideración la recurrente no expreso alguna otra forma de agravio que revelara la causa del perjuicio, afirmó que era procedente que se configurara el consentimiento tácito del acto, pues resultaba válido, legal y eficaz a partir de que surtió efectos la notificación de la respuesta.

VIII. El diecinueve de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El seis de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que



se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XI. El tres de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto solicitó al Ente Obligado para que en plazo de tres días remitiera como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Copia simple sin testar dato alguno de la totalidad de las constancias que integraban el expediente SUI/INVEA/E/0177/2013.
- El estado procesal del expediente SUI/INVEA/E/0177/2013.
- Copia sin testar dato alguno de la última actuación del expediente SUI/INVEA/E/0177/2013

XII. El diez de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto.

XIII. El once de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales no serían agregadas al expediente.

Asimismo, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más, lo anterior, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XIV. El veintisiete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica de este Instituto remitiendo el oficio ST/0685/2015 del veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante el cual informó que en la Trigésima Sesión Ordinaria del Pleno de este Órgano Colegiado, se aprobó por unanimidad retirar del Orden del Día el recurso de revisión en estudio, ordenándose regularizar el procedimiento.

En consecuencia, a efecto de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión a las partes, con fundamento en lo dispuesto en los numerales Décimo Cuarto, fracción IV y Vigésimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación y Seguimiento de los Recurso de Revisión interpuestos ante este Instituto*, así como en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dejar sin efectos los acuerdos del tres de junio de dos mil quince y subsecuentes.

Asimismo, tuvo por presentado a la particular desahogando la prevención que se le formuló y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, y que en un plazo de tres días remitiera como diligencias para mejor proveer lo siguiente:



- Copia simple sin testar dato alguno de la totalidad de las constancias que integraban el expediente SUI/INVEA/E/0177/2013.
- El estado procesal del expediente SUI/INVEA/E/0177/2013.
- Copia sin testar dato alguno de la última actuación del expediente SUI/INVEA/E/0177/2013

XV. El cuatro de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/1519-BIS/2015, en el que señaló lo siguiente:

- Reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, pues aseguró que emitió un pronunciamiento categórico respecto de cada uno de los requerimientos que conformaban la solicitud de información, brindando con ello la máxima certeza jurídica a la particular al satisfacer la totalidad de la información requerida, de conformidad con los artículos 11, párrafo cuarto, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Toda vez que a su consideración la recurrente no formuló alguna otra forma de agravio que revelara la causa del perjuicio, afirmó que era procedente que se configurara el consentimiento tácito del acto administrativo, pues resultaba válido, legal y eficaz a partir de que surtió efectos la notificación de la respuesta emitida.
- Remitió las diligencias para mejor proveer requeridas.

XVI. El once de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas para mejor proveer, precisando que dichas documentales no se agregarían al expediente.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XVII. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XVIII. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de Improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución a emitir por este órgano colegiado, sustancialmente consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"1. <i>Cuál es el estatus que</i>	"...	El proceso que le



<p>guarda la visita que realizó Jurídica y de Gobierno al salón de eventos “Emiliano Zapata” ubicado en la calle Francisco Villa número 12 esquina 5 de Mayo en Cuauhtepac con el folio DG/G/SV/OC/091/2013 y expediente SU/INVEA/E/0177/2013.</p> <p>2. Si existe resolución solicito copia simple.” (SIC)</p>	<p>Sobre el particular le envío la información solicitada; por lo tanto, sírvase a encontrar lo requerido consistente en cuatro fojas en copia simple ...</p> <p>Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:</p> <p>Copia simple de un documento que lleva por título “VISITA DE VERIFICACIÓN”, del que se observa una tabla de datos en los siguientes términos:</p> <table border="1" data-bbox="576 903 1144 1585"> <tr> <td>MATERIA</td> <td>ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES</td> </tr> <tr> <td>EXPEDIENTE</td> <td>SV/INVEA/E/0177/2013</td> </tr> <tr> <td>GIRO</td> <td>SALÓN DE FIESTAS Y EVENTOS SOCIALES</td> </tr> <tr> <td>DENOMINACIÓN</td> <td>EMILIANO ZAPATA</td> </tr> <tr> <td>UBICACIÓN</td> <td>AVENIDA FRANCISCO VILLA, NUMERO 112 ESQUINA AVENIDA 5 DE MAYO, COLONIA CUAUHTEPAC BARRIO BAJO, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO.</td> </tr> <tr> <td>ESTADO PROCESAL</td> <td>NO SE CUENTA CON RESOLUCIÓN; SIN EMBARGO, SE IMPUSO EL ESTADO DE CLAUSURA</td> </tr> </table> <p>...” (sic)</p> <p>[Proporcionó Tres copias simples del Manual Administrativo de la Delegación Gustavo A. Madero, correspondiente al Procedimiento administrativo denominado “Calificación de Visita de Verificación Administrativa”.</p>	MATERIA	ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	EXPEDIENTE	SV/INVEA/E/0177/2013	GIRO	SALÓN DE FIESTAS Y EVENTOS SOCIALES	DENOMINACIÓN	EMILIANO ZAPATA	UBICACIÓN	AVENIDA FRANCISCO VILLA, NUMERO 112 ESQUINA AVENIDA 5 DE MAYO, COLONIA CUAUHTEPAC BARRIO BAJO, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO.	ESTADO PROCESAL	NO SE CUENTA CON RESOLUCIÓN; SIN EMBARGO, SE IMPUSO EL ESTADO DE CLAUSURA	<p>indicaron era generalizado.</p> <p>El dato proporcionado no era verídico, ya que en el estado procesal señaló que se impuso el estado de clausura, no obstante que dicho inmueble operaba para llevar a cabo Asambleas Ejidales.</p>
MATERIA	ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES													
EXPEDIENTE	SV/INVEA/E/0177/2013													
GIRO	SALÓN DE FIESTAS Y EVENTOS SOCIALES													
DENOMINACIÓN	EMILIANO ZAPATA													
UBICACIÓN	AVENIDA FRANCISCO VILLA, NUMERO 112 ESQUINA AVENIDA 5 DE MAYO, COLONIA CUAUHTEPAC BARRIO BAJO, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO.													
ESTADO PROCESAL	NO SE CUENTA CON RESOLUCIÓN; SIN EMBARGO, SE IMPUSO EL ESTADO DE CLAUSURA													



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio DGAM/DGJG/DJ/SV/JUDCI/0329/2015 del treinta de abril de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- Reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, pues aseguró que emitió un pronunciamiento categórico respecto de cada uno de los requerimientos que conformaban la solicitud de información, brindando con ello la máxima certeza jurídica a la particular al satisfacer la totalidad de la información requerida, de conformidad con los artículos 11, párrafo cuarto, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Toda vez que a su consideración la recurrente no formuló alguna otra forma de agravio que revelara la causa del perjuicio, afirmó que era procedente que se configurara el consentimiento tácito del acto administrativo, pues resultaba válido, legal y eficaz a partir de que surtió efectos la notificación de la respuesta emitida.

De ese modo, y antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, **no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento 2**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecha con la respuesta emitida a dicho requerimiento, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

En ese sentido, mediante sus agravios, la recurrente se inconformó en contra de la respuesta al requerimiento 1, consistente en el *estatus* que guardaba la visita que realizó Jurídica y de Gobierno a un salón de eventos, en relación con el folio DG/G/SV/OC/091/2013 y el expediente SU/INVEA/E/0177/2013.

Ahora bien, es importante señalar que si bien la recurrente requirió conocer el *estatus* de una visita realizada por Jurídica y de Gobierno a un establecimiento mercantil, después de analizar el requerimiento, los agravios formulados y las constancias que integran el expediente, se determina que **el objeto del requerimiento consiste en conocer el estado procesal del procedimiento de Visita de Verificación Administrativa con número de expediente SU/INVEA/E/0177/2013.**

De ese modo, mediante el **primer** agravio, la recurrente manifestó como inconformidad que el estado procesal que le indicó el Ente Obligado era generalizado y no le especificó con detalle el estado que guardaba.



En ese sentido, de la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado manifestó que la Visita de Verificación Administrativa **“No cuenta con resolución, sin embargo se impuso el estado de clausura”**.

Asimismo, hizo entrega el diagrama del Procedimiento Administrativo denominado **“Calificación de Visita de Verificación Administrativa”**, contenido en el *Manual Administrativo de la Delegación Gustavo A. Madero*.

Precisado lo anterior, y con el objeto de determinar la procedencia del **primer** agravio, se considera necesario señalar el contenido de los artículos 1, fracción VII y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:*

...

VII. Establecimientos Mercantiles;

...

CAPÍTULO III

DE LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 14. *De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:*

I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;



II. La práctica de visita de verificación;

III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;

IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y

V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que **el procedimiento de Visita de Verificación Administrativa** inicia con la emisión de la Orden de Visita de Verificación, posteriormente se lleva a cabo la Visita y, en su caso, se determina o ejecuta alguna de las medidas cautelares para después calificar las Actas de Visita de Verificación hasta la emisión de la resolución y ejecutar la resolución emitida.

Por otra parte, los artículos 2, 61 y 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal , señalan lo siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

IV. Clausura: *El acto administrativo a través del cual la autoridad, como **consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente**, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, **pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;***

V. Clausura Permanente: *El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil de forma inmediata;*



VI. Clausura Parcial o Total: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil sólo en una parte o en todo el establecimiento mercantil;

VII. Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil en tanto se subsanan las irregularidades;

...

TÍTULO IX

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 61. La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, **clausura** o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos.

...

Artículo 70. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, **la Delegación resolverá la clausura temporal** en los siguientes casos:

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;

II. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil;

III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil;

IV. Cuando no se permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;

V. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

VI. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;



VII. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;

VIII. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;

X. Cuando estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley; y

XI. Cuando estando obligados no cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 71.- Se impondrá **clausura permanente**, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes actividades:

I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad;

II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;

III. Realicen, permitan o participen en las siguientes actividades: pornografía infantil, prostitución infantil, turismo sexual infantil, trata de menores con fines de explotación sexual, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;

IV. Expendan bebidas adulteradas, o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;

VI. Que presten sus servicios en horarios no permitidos;

VII. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre; y

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, el Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



Dichos los preceptos legales transcritos, se desprende que la **clausura es un acto administrativo** a través del cual la autoridad, como **consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente**, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total, de conformidad con los supuestos normativos señalados.

En ese sentido, es evidente que el “*estado de clausura*” al que hace referencia el Ente Obligado en su respuesta impugnada **no constituye un estado procesal en sí**, pues como quedó establecido, la clausura ya sea temporal o permanente **es una sanción impuesta a consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente y no una etapa que comprenda la Visita de Verificación Administrativa**.

En tal virtud, al indicar en la respuesta impugnada que “*no se cuenta con resolución, sin embargo, se impuso el estado de clausura*”, el Ente Obligado no proporcionó certeza jurídica a la particular de cuál era el estado procesal del Procedimiento de Verificación Administrativa precisado en el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que la clausura como sanción puede imponerse antes o después de realizar la Visita de Verificación Administrativa, por lo que el Ente debió ser más específico en su respuesta.

Por lo anterior, se determina que con la respuesta impugnada el Ente Obligado transgredió los principios de **certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos** previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

En ese orden de ideas, se determina que el **primer** agravio de la recurrente es **fundado**, y por ello es posible ordenarle al Ente Obligado que emita una nueva respuesta en la que informe a la particular, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la etapa en la que se encuentra el Procedimiento de Verificación Administrativa identificado con el número de expediente SU/INVEA/E/0177/2013.

Finalmente, en el **segundo** agravio, la recurrente se inconformó porque a su decir el dato referente al estado de clausura no era verídico, ya que se trataba de un inmueble que operaba para llevar a cabo Asambleas Ejidales.

Al respecto, debe señalarse que en atención al requerimiento realizado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, el Ente Obligado remitió como diligencias para mejor proveer copia de las constancias que integraban el expediente SU/INVEA/E/0177/2013 de interés del particular.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de



Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, transcrita anteriormente.

De lo anterior, se advierte la Orden de Clausura con folio DGJG/SV/OC/091/2013 del dos de agosto de dos mil trece, mediante la cual el Director General Jurídico de la Delegación Gustavo A. Madero ordenó la clausura temporal del establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas y eventos sociales denominado “*Emiliano Zapata*”, ubicado en Avenida Francisco Villa, número 112, esquina Avenida Cinco de Mayo, Colonia Cuauhtemoc Barrio Bajo, Delegación Gustavo Madero.

Por lo tanto, resulta incuestionable que dentro del Procedimiento de Visita de Verificación Administrativa de interés del particular se impuso el estado de clausura del establecimiento mercantil referido, por lo que se determina que al no asistirle la razón a la recurrente, el **segundo** agravio es **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena lo siguiente:

- Informe a la particular, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la etapa en la que al momento de la presentación de la solicitud de información se encontraba el Procedimiento de



Verificación Administrativa identificado con el número de expediente SU/INVEA/E/0177/2013.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**